

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00161-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, ABRIL VEINTE (20) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha por orden del señor Juez ingresa al Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por FRANCISCO EMILIO GAONA GAONA contra ANIBAL CAHUACHE AMIA, informándole que mediante proveído del 15/04/2021 se ordenó seguir adelante la ejecución existiendo documentos que hacen inferir la incapacidad del demandado para actuar Provea.

1



**MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ**  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00161-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, ABRIL VEINTE (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por FRANCISCO EMILIO GAONA GAONA contra ANIBAL CAHUACHE AMIA, para resolver error de pronunciamiento.

**SE CONSIDERA Y SE RESUELVE:**

Para decidir, se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia T-1274/05 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL estableció:

*“(...) En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos<sup>[16]</sup>. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:*

*“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”<sup>[17]</sup>*

...

**Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo.**

Por su parte el art. 159 del CGP establece:

**Artículo 159. Causales de interrupción.**

*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

...

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

En vista de lo anterior, y una vez revisada la actuación realizada dentro de este proceso, tenemos que el demandado se notificó del mandamiento de pago en forma personal el día 03/03/2021 y el traslado se le vencía el 17/03/2021.

También se observa que, el 25/03/2021 se recibe en forma virtual correo de quien dice ser el hijo del demandado indicando:

Como hijo del señor ANIBAL CAHUACHE AMIA, es obligación y deber de informar el delicado estado de salud que se encuentra mi padre a consecuencia del covid - 19, actualmente se encuentra remitido en la ciudad de Bogotá D.C, combatiendo este virus.

Expuesto lo anterior solicito se suspendan los términos ya que mi padre el Señor ANIBAL CAHUACHE AMIA no podrá contestar por que se encuentra entubado.

Para probar su dicho aportó como sustento copia de la epicrisis del 14/03/2021 en la que se establece:

**NOTA DE EVOLUCION:** EVOLUCION HOSPITALIZACION AREA COVID-19DR SAURITH INTERNISTADR SANDOVAL DR SILVA DR CASTILLO DR RUIZPACIENTE DE 59 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS DE: 1. NEUMONÍA VIRAL CON NEW SCORE 7 PUNTOS AL INGRESO EN RESOLUCIÓN HOY 7 PUNTOS2. INFECCIÓN POR COVID 19\*\*\*REPORTE DE ANTÍGENO POSITIVO 12/03/20213. DIABETES MELLITUS TIPO 2 EN MANEJO , NO CONTROLADA4. ALTO RIESGO DE FALLO VENTILATORIO5. SDRÁ MODERADO EN MANEJO NO FIEBRE NO VOMITO NO DIARREAPACIENTE MASCULINO EN LA SEXTA DECADA DE LA VIDA. HOSPITALIZADO EN SALA GENERAL COVID19, CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIRS, CON CIFRAS TENSIONALES EN RAGNOS DE NORMALIDAD, NO TAQUICARDICO, PERSISTE TAQUIPNEICO, CON REQUERIMIENTOS DE OXIGENO A BAJO FLUJO, CON NEWS ACTUAL DE 7 PUNTOS. POR AHORA SE DECIDE TOMA DE EKG, RX TORAX, CH, PCR, LDH, RP, TIEMPOS DE COAGULACION. POR EVOLUCION TORPIDA, Y AUSENCIA DE MARCADORES DE SEVERIDAD PROTOMBOTICOS, ADEMÁS DE PACIENTE CON ALTO RIESGO DE FALLA VENTILATORIA, SE DECIDE INICIAR TRAMITES DE REMISION A CENTRO DE MAYOR COMPLEJIDAD EN AVION DE AMBULANCIA MEDICALIZADA, POR EL MOMENTO SE DECIDE CONTINUAR MANEJO MEDICO, SE EXPLICA A PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR, SE ACLARAN DUDAS, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

En este orden de ideas tenemos que es aplicable la interrupción procesal, conforme lo norma el artículo 159 del C.G.P., ante la eventualidad de la enfermedad grave del demandado y, en tal efecto, el auto emitido por este Estrado Judicial calendado 15/04/2021, es abiertamente irregular y contrario a la ley, debiendo este operador judicial declarar sin valor ni efecto el mismo y, en consecuencia, decretar la interrupción del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**R E S U E L V E :**

**1°. ORDENASE** dejar sin valor ni efecto alguno el auto del 15/04/2021, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. DECRETASE** la interrupción del proceso a partir del 12/03/2021 fecha en que el demandado ingresó al centro asistencial ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA. –

  
**JOEL EMIGDIO GUILÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **21 de abril de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **26**.

4

**Firmado Por:**

**JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-AMAZONAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b471b3a4d3fa5be6aaad1f477e6657c227b2eda201231884abd049f632a25d8**

Documento generado en 20/04/2021 05:13:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**